

EL RÍO SAN JUAN: DOS SIGLOS DE CONFLICTOS ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA¹

*THE SAN JUAN RIVER: TWO CENTURIES OF CONFLICTS BETWEEN COSTA
RICA AND NICARAGUA*

Jesús Estacio Ferro²
Profesor Asociado de la Universidad de Extremadura

RESUMEN

Este artículo pretende realizar un recorrido por los diversos intentos de delimitar la frontera terrestre entre Costa Rica y Nicaragua, en concreto, el tramo fronterizo fluvial del río San Juan, y los sucesivos conflictos acaecidos relacionados con este curso de agua que han sido elevados a la Corte Internacional de Justicia quien, entre 2009 y 2018, ha emitido tres sentencias sobre las cuatro demandas presentadas por dichos países.

Palabras Claves: Costa Rica, Nicaragua, río San Juan

ABSTRACT

This article aims to take a tour of several attempts to delimit the border between Costa Rica and Nicaragua, especially the river border section of the San Juan River, and successive conflicts related to this watercourse that have been raised to the International Court of Justice who, between 2009 and 2018, has issued three judgments on the four lawsuits filed by those countries.

Keywords: Costa Rica, Nicaragua, San Juan River.

¹ Artículo recibido el 20 de febrero y aprobado el 30 de marzo de 2018.

² Profesor Asociado de la Universidad de Extremadura.

Sumario: Introducción. I. Delimitación de la frontera fluvial sobre El Río San Juan: I.1. Contexto Geográfico. I.2. Delimitación de la frontera. II. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 13 de julio de 2009 sobre el Asunto “*Causa Relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*”: II.1. Antecedentes remotos. II.2. Antecedentes próximos. II.3. Contenido de la Sentencia. III. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 16 de diciembre de 2015: III.1. El Asunto “*Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*”. III.2. El Asunto “*Construcción de una carretera por Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua C. Costa Rica)*”. IV. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 2 de febrero de 2018 sobre el Asunto “*Frontera terrestre en la parte norte de Isla Portillos (Costa Rica C. Nicaragua)*”. Conclusiones. Bibliografía.

* * *

Introducción

Costa Rica y Nicaragua comparten la mayor cuenca hidrográfica de América Central, que corresponde al río San Juan. El tramo inferior de dicho río constituye la frontera entre ambos países, según establece el *Tratado de Límites Cañas-Jerez de 1858*. A diferencia de otras fronteras, la delimitación fronteriza fluvial de este tratado se vio influenciada por las presiones ejercidas por Estados Unidos e Inglaterra, quienes se disputaban en aquella época el control sobre el proyectado canal interoceánico que discurriría por aquel territorio del istmo centroamericano, y realizaron las oportunas gestiones diplomáticas para que dicha frontera fuera lo más favorable posible a sus intereses. Al no construirse posteriormente dicho canal, ello ha contribuido, junto a otros factores que analizaremos posteriormente, a que el río San Juan sea objeto de sucesivos conflictos entre ambos países.

Los dos siglos de relaciones entre ambos países como Estados independientes han estado marcados por la confrontación en lo que a la delimitación fronteriza fluvial del río San Juan se refiere, así como de los derechos de navegación y la protección medioambiental del territorio, lo que ha motivado que se acuda en diversas ocasiones a tribunales y laudos internacionales para su resolución, siendo las últimas las correspondientes a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del 13 de julio de

2009 “*Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*”; del 16 de diciembre de 2015 sobre los asuntos “*Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*” y “*Construcción de una carretera por Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*”; y del 2 de febrero de 2018 “*Frontera terrestre en la parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica c. Nicaragua)*”.

Este artículo pretende realizar un recorrido por los diversos intentos de delimitar dicha frontera fluvial sobre el río San Juan y los sucesivos conflictos acaecidos en relación con el mismo.

I. Delimitación de la frontera fluvial sobre El Río San Juan

I.1. Contexto geográfico

El río San Juan fluye alrededor de 205 km de Oeste a Este, desde el lago Nicaragua al mar Caribe.³ A 19 km antes de su desembocadura se divide en dos brazos: el septentrional, que constituye el río San Juan propiamente dicho, y que desemboca en el mar Caribe a la altura de la bahía de San Juan del Norte, y el meridional, denominado río Colorado, que discurre en su totalidad por territorio costarricense hasta su desembocadura en dicho mar a la altura de Barra de Colorado. Es de significar que hasta mediados del siglo XIX el caudal del río San Juan era considerablemente superior al del río Colorado; sin embargo, hacia 1840 se inició un fenómeno de aluvión ocasionado por los sedimentos transportados por el río San Juan que provocó el inicio de un considerable aumento del caudal del río Colorado a costa del río San Juan, lo que en la actualidad supone que el caudal del San Juan sea del 10% del total antes de su bifurcación frente al 90% del Colorado.⁴

³ QUESADA, M. E.: “Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan: Nicaragua y Costa Rica”, *Cuadernos de Geografía/Revista Colombiana de Geografía*, Vol. 23, n.º 2, 2014, pp. 69-83; en concreto, p. 71.

⁴ BOEGLIN-NAUMOVIC, N.: “Dragado del río San Juan y balance en la decisión de La Haya del 8 de marzo entre Costa Rica y Nicaragua: perspectiva histórica, política y legal”, *Revista Estudios*, N.º 24, Universidad de Costa Rica, 2011, pp. 1-17; en concreto, p. 5.

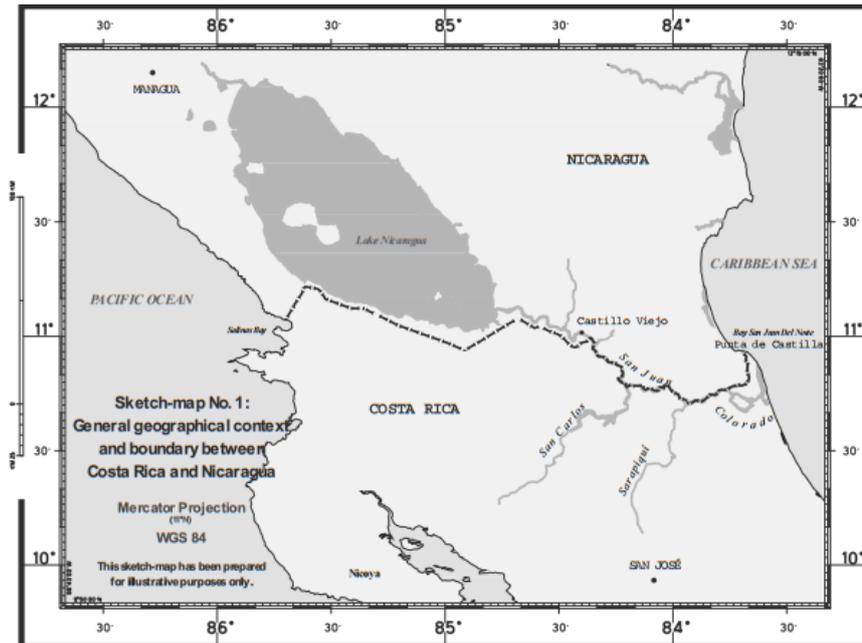


Figura 1: Trazado de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua (Fuente: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. "Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment", I. C. J. Reports 2009, p. 18).

El río San Juan discurre por territorio nicaraguense desde su nacimiento en el lago Nicaragua hasta un punto situado a una distancia de tres millas inglesas aguas abajo de Castillo Viejo (localidad perteneciente a Nicaragua) conocido en Nicaragua como Punta la Triela y como San Isidro en Costa Rica. A partir de dicho punto, su margen derecha constituye la frontera entre Nicaragua y Costa Rica hasta su desembocadura en el mar Caribe, en la extremidad de Punta de Castilla (ver figura 1). Por consiguiente, el río San Juan, en su tramo fronterizo, se encuentra sometido a la soberanía de Nicaragua, aunque Costa Rica ostenta derechos perpetuos de navegación con objetos de comercio en la frontera fluvial, como veremos posteriormente.

2. Delimitación de la frontera

Hasta el 15 de septiembre de 1821, fecha en que Costa Rica y Nicaragua, junto a las demás provincias que formaban parte de la Capitanía General de Guatemala se independizan de España, el límite provincial entre ambas era el establecido por *Real Cédula del Rey Felipe II, de 1 de diciembre de 1573*,⁵ señalando la misma únicamente

⁵ Por *Real Cédula de 1 de diciembre de 1573*, el Rey Felipe II autoriza a descubrir y poblar la provincia de Costa Rica a Diego de Artieda, indicando los límites que regirían durante todo el régimen colonial, que

los puntos extremos de los linderos y, por tanto, no se indicaba si el límite provincial debería seguir o no el curso del río San Juan. Fue en 1825 cuando en la *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica*, del 21 de enero, se establece como límite con Nicaragua el río San Juan y la margen del lago Nicaragua.⁶

Tras la independencia, Costa Rica y Nicaragua, junto a El Salvador, Guatemala y Honduras, constituyeron en 1824 la República Federal de Centro América. Ese mismo año, el 25 de julio, la municipalidad de Nicoya, Partido perteneciente a Nicaragua, decidió por plebiscito⁷ formar parte de Costa Rica, lo que sería ratificado el 9 de diciembre de 1825 por el Congreso Federal de América Central,⁸ con la oposición de Nicaragua. En 1838 Costa Rica y Nicaragua se separaron de la República Federal, que se disolvió en 1839, erigiéndose los cinco Estados de la Federación en Repúblicas independientes.

En aquella época, Estados Unidos e Inglaterra planeaban la construcción de un canal interoceánico aprovechando el río San Juan y el lago Nicaragua. El 1 de enero de 1848, barcos ingleses toman el puerto de San Juan del Norte y Trinidad, Castillo Viejo y el Fuerte de San Carlos. Estados Unidos consideró inaceptable dicha actuación por parte de Inglaterra, lo que llevó a la firma del *Tratado Clayton-Bulwer*⁹ por el que ambos países se comprometían a no iniciar trabajos de construcción de un canal interoceánico en el río San Juan sin consultarse previamente, y a no ejercer el dominio de ninguna parte de

fueron la base para la actual demarcación política y jurisdiccional de Costa Rica al disponer que Costa Rica se extendía "... que es desde la Mar del Norte hasta la del Sur en latitud y en longitud desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya, derecho de los Valles, desde Chiriquí hasta la provincia de Veragua (derecho a los valles de Chiriquí, hasta la provincia de Veragua) por la parte del Sur, y por la del Norte desde las bocas del desagadero que a la parte de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua...". Vid. ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, IHNCA-UCA, Managua, 2007, p. 77.

⁶ El artículo 15 dispone que: "El territorio del Estado, se extiende por ahora de Oeste a Este desde el Río del Salto que lo divide del Nicaragua, hasta el río de Chiriquí, término de la República de Colombia, y Norte Sur de uno a otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del Río de San Juan y el Escudo de Veraguas, y en el del Sur la desembocadura del Río de Alvarado y la del de Chiquirí". *Ibidem.*, pp. 108-109.

⁷ *Ibidem.*, pp. 110-111.

⁸ *Ibidem.*, p. 117.

⁹ El *Tratado Clayton-Bulwer* fue firmado el 19 de abril de 1850 entre los Estados Unidos e Inglaterra con la finalidad de impedir que ambas Potencias pudieran colonizar o controlar algún país de Centroamérica. Dicho Tratado fue anulado en 1901 por el Tratado Hay-Pauncefote, por el que se le reconocía a Estados Unidos el derecho de construir un canal transoceánico en América Central. El texto del Tratado Clayton-Bulwer está disponible en Internet: <[https://www.oas.org/columbus/docs/Tratado%20Clayton-Bulwer%20\(1850\).pdf](https://www.oas.org/columbus/docs/Tratado%20Clayton-Bulwer%20(1850).pdf)>. El texto del *Tratado Hay-Pauncefote* está disponible en Internet: <http://web.archive.org/web/20100405190811/http://www.lexum.umontreal.ca/ca_us/en/cus.1901.147.en.html> (última consulta: 16 de enero de 2016).

Centroamérica.¹⁰ Posteriormente, en abril de 1852, Estados Unidos e Inglaterra firman el *Tratado Webster-Crampton*,¹¹ donde recomiendan que la frontera entre Costa Rica y Nicaragua comience en la ribera meridional del río Colorado, pues ello favorecía los intereses de ambos países en la construcción del canal interoceánico, y sugieren la concesión a Nicaragua de la exclusiva sobre las contrataciones referidas a dicho canal, fijando como frontera los ríos Colorado y San Juan y la margen Sur del lago Nicaragua; a cambio, se debería reconocer a Costa Rica la libre navegación en todos ellos.¹²

A mediados del siglo XIX, Nicaragua sufrió una convulsa vida política auspiciada por su situación geográfica como puente entre los dos océanos utilizado para el tránsito de todos aquellos que viajaban desde el Este oceánico de los Estados Unidos a California, atraídos por la “fiebre del oro”. Es en esta época en la que Nicaragua atraviesa un periodo de guerra civil y nacional en la que participa un grupo de aventureros americanos (filibusteros) liderado por William Walker. Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras acuden en ayuda de Nicaragua, consiguiendo derrotar a Walker, quien capitula en mayo de 1857 y abandona el territorio nicaragüense. A continuación, estalla la guerra entre Costa Rica y Nicaragua y, tras finalizar las hostilidades, ambos países reanudan las negociaciones suspendidas para regular las cuestiones bilaterales pendientes, en especial las concernientes a la delimitación de la frontera entre ambos países,¹³ el régimen de navegación en el río San Juan y la eventual construcción de un canal interoceánico que atravesaría el istmo centroamericano.

El 15 de abril de 1858 se firma el *Tratado de Límites* conocido como *Tratado Cañas-Jerez*,¹⁴ ratificado por Costa Rica y por Nicaragua los días 16 y 26 de abril, respectivamente, donde se fija el trazado de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua desde el océano Pacífico al mar Caribe, en el que el distrito de Nicoya se encuentra en

¹⁰ Artículo 1 del *Tratado Clayton-Bulwer*.

¹¹ El *Tratado Webster-Crampton*, suscrito por Estados Unidos e Inglaterra el 30 de abril de 1852, constituye un intento por parte de dichas Potencias de definir la frontera entre Costa Rica y Nicaragua. Texto disponible en Internet: <http://enriquebolanos.org/tratados_pdf/13_Traduccion_nicaraguense_del_tratado_Crampton-Webster.pdf> (última consulta: 16 de enero de 2016).

¹² GOBIERNO DE COSTA RICA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE CULTO: *Memoria Anual 1998-1999*, p. 28.

¹³ Entre 1848 y 1857 se suceden una serie de tratados referidos a la delimitación fronteriza, aunque por diversas circunstancias finalmente no fueron aprobados: *Tratado Molina-Juárez*, de 29 de septiembre de 1848; *Tratado Molina-Marcoleta*, de 28 de enero de 1854; *Tratado Cañas-Juárez*, de 6 de julio de 1857; y *Tratado Cañas-Martínez* de 8 de diciembre de 1857. Vid. ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, op. cit. pp. 251-258 y 355-363, respectivamente.

¹⁴ Texto del *Tratado Cañas-Jerez de 1858* disponible en ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, op. cit., pp. 391-394.

territorio costarricense. En lo que afecta al río San Juan, el Tratado establece la frontera a lo largo de la margen derecha del río San Juan, desde un punto situado a tres millas inglesas aguas abajo de Castillo Viejo hasta su desembocadura en el mar Caribe, a la vez que estipula el dominio y sumo imperio de la jurisdicción nicaragüense sobre las aguas del San Juan y confirma los derechos perpetuos de navegación de Costa Rica “con objetos de comercio” en el tramo fronterizo de dicho río.¹⁵

Igualmente, el *Tratado de 1858* contiene una lista de derechos y obligaciones de ambas Partes, entre otras, la obligación de contribuir a la defensa de las bahías comunes de San Juan del Norte y de Salinas, así como la defensa del río San Juan en caso de agresión exterior,¹⁶ la obligación para Nicaragua de consultar a Costa Rica antes de concluir cualquier contrato de canalización o de tránsito que afecten al río San Juan,¹⁷ y la prohibición de realizar actos de hostilidad entre ambos Estados en el puerto de San Juan del Norte, en el río San Juan y el lago de Nicaragua.¹⁸ No obstante, hay que tener presente que, entre 1858 y 1871, el tratado fue reconocido como válido por Costa Rica, y con muchas reservas por parte de Nicaragua.¹⁹

Es de significar que el establecimiento de la frontera en una de las orillas de un río (frontera de costa seca) suele implicar una manifiesta desigualdad entre los Estados ribereños que permite al más fuerte apropiarse del curso, siendo un método considerado excepcional en el Derecho Fluvial Internacional,²⁰ toda vez que la práctica internacional general para materializar la frontera en los tramos fluviales transfronterizos comporta el

¹⁵ Artículo VI: “La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los Ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República...”.

¹⁶ Artículo IV del *Tratado de Límites de 1858*.

¹⁷ Artículo VIII del *Tratado de Límites de 1858*.

¹⁸ Artículo VIII del *Tratado de Límites de 1858*.

¹⁹ El Presidente de Nicaragua declaró en 1871 nulo el *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, alegando que no había sido ratificado, tal como exigía la Constitución de 1838, vigente en el momento de la firma del tratado. Vid. ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, op. cit., p. 386.

²⁰ Otros casos de establecimiento de la frontera en una de las orillas la constituyen los ríos Tinto y Motagua respecto a la frontera entre Guatemala y Honduras: El *Laudo del Tribunal Hughes de 23 de enero de 1933* es una sentencia arbitral de un tribunal especial de límites que en 1933 dirimió el problema de fronteras entre Guatemala y Honduras. En él se establece un tramo de la margen derecha de los ríos Tinto y Motagua como fronterizos entre ambos Estados. Vid. UNITED NATIONS: *Reports of International Arbitral Awards, Honduras borders (Guatemala, Honduras)*, Vol. 2, 2006, pp. 1307-1366; en concreto, p. 1365.

empleo del método de la línea mediana equidistante de ambas orillas en los ríos no navegables y del *thalweg*²¹ en los navegables.

En 1863, como consecuencia de un fenómeno de aluvión de los sedimentos transportados por el río San Juan iniciado hacia 1840, se produce en su confluencia con el río Colorado un elevado incremento del caudal de este a costa de aquel, cuyo caudal ahora es inferior al del Colorado, por lo que Nicaragua intenta realizar de manera unilateral obras en ese punto con la finalidad de desviar el caudal hacia el río San Juan, ante lo cual Costa Rica eleva ese mismo año una nota de protesta al Gobierno de Nicaragua, reiterándola en 1866, y reproduciéndose nuevamente el conflicto en 1877 y 1882.

Los continuos conflictos relacionados con la delimitación fronteriza fluvial y con el aumento de caudal del río Colorado a costa del río San Juan dieron origen, entre 1868 y 1884, a la celebración de una serie de tratados²² que no surtieron efecto alguno al no ser ratificados por los respectivos Congresos, por lo que se mantuvo en toda su vigencia el *Tratado Cañas-Jerez de 1858*. Sin embargo, el 12 de marzo de 1886 se produjo un nuevo conflicto cuando el Presidente de Costa Rica ordenó mediante decreto el patrullaje del río San Juan por un navío de guerra, lo que inmediatamente propició la queja de Nicaragua cuestionando nuevamente la validez de dicho Tratado.

Ante la incapacidad demostrada por Costa Rica y Nicaragua de poner fin a dichos conflictos, Guatemala ofreció su intermediación, que se materializa con la firma en Guatemala el 24 de diciembre de 1886 de la *Convención Arbitral de Límites entre Costa Rica y Nicaragua*, conocida como *Tratado Esquivel-Román-Cruz*.²³ En dicha Convención se decide que los conflictos se resolverán mediante un proceso de arbitraje, para lo cual se nombra como árbitro al Presidente Grover Cleveland de los Estados

²¹ El *thalweg* es una palabra de origen alemán equivalente a “vaguada” en español, que indica el canal más profundo del río por donde navegan los barcos de mayor calado. Para la Corte Internacional de Justicia, en el *Asunto relativo a las islas de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia)*, en su Sentencia del 13 de diciembre de 1999, el *thalweg* queda definido como la línea de las sondas más profundas del río: “...the boundary between the Republic of Botswana and the Republic of Namibia follows the line of deepest soundings in the northern channel of the Chobe River around Kasikili/Sedudu Island”. *Vid. Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia), Judgment, I. C. J. Reports, 1999*, p. 1.108.

²² *Convención Zelaya-Volio* del 13 de julio de 1868, *Convención Esquivel-Rivas* del 21 de diciembre de 1868, *Tratado Jiménez-Montealegre* del 21 de junio de 1869, *Tratado Álvarez-Zambrana* del 5 de febrero de 1883, *Tratado Navas-Castro* del 19 de enero de 1884. *Ibidem.*, pp. 385-390.

²³ ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, op. cit., p. 390.

Unidos para dirimir si el *Tratado Cañas-Jerez de 1858* era válido, y si Costa Rica podía navegar por el río San Juan con embarcaciones de guerra o de transporte público con pago.

Para facilitar el proceso emprendido, el 26 de julio de 1887 se firma en Managua el *Tratado Carazo-Soto*,²⁴ por el que Nicaragua se compromete a retirar las objeciones²⁵ a la validez del *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, concede a Costa Rica el derecho a participar de las utilidades de un posible canal interoceánico por el río San Juan,²⁶ y reserva el artículo 6 para los puntos de dudosa interpretación del *Tratado de 1858*, destacando entre los puntos dudosos “El derecho concedido a Costa Rica de navegar “con objetos de comercio” en el Río San Juan, desde su boca hasta tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, no comprende el de navegar con buques de guerra ni fiscales ejerciendo jurisdicción”.²⁷

En su *Laudo arbitral del 22 de marzo de 1888*,²⁸ que tan sólo contiene tres cláusulas, el Presidente Cleveland determinó en la primera que el *Tratado Cañas-Jerez de 1858* era válido; y en la segunda que, con arreglo al artículo VI del mismo, Costa Rica no tiene derecho a navegar en el río San Juan con buques de guerra, pero sí puede hacerlo con buques del servicio fiscal relacionados con la navegación “con objetos de comercio”. Respecto a los puntos dudosos que conforman la tercera cláusula, son de destacar:

- *Sobre la delimitación fronteriza*: la línea divisoria comienza en la boca del río San Juan en la extremidad de Punta de Castilla, como se hallaba en la fecha de la firma del Tratado, y el río Colorado no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.
- *Sobre los derechos y obligaciones de Costa Rica*: Costa Rica puede negar a Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan en caso de que esa desviación resulte de la destrucción o serio deterioro de la navegación en dicho río, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo.

²⁴ *Ibidem.*, p. 390.

²⁵ Artículo 1 del *Tratado Carazo-Soto*.

²⁶ Artículo 5 del *Tratado Carazo-Soto*.

²⁷ Artículo 6.3. del *Tratado Carazo-Soto*.

²⁸ Texto disponible en ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, op. cit., pp. 417-419.

- *Sobre los derechos y obligaciones de Nicaragua*: Nicaragua no puede hacer concesiones para la construcción de un canal interoceánico en su territorio sin solicitar previamente la opinión de Costa Rica.

Al estipular el *Tratado Esquivel-Román-Cruz* en su artículo X que si el presidente Cleveland declaraba válido el *Tratado Cañas-Jerez de 1858* se nombraría una Comisión para realizar la medición y amojonamiento de la línea fronteriza dentro de los treinta meses siguientes al nombramiento de dicha Comisión, al transcurrir el plazo acordado sin que se ejecutaran tales medidas, el 9 de diciembre de 1891 se firmó entre ambos países el *Tratado de Límites Guerra-Castro*²⁹ para practicar las medidas de amojonamiento no acometidas anteriormente.

Al finalizar el tiempo acordado en este nuevo Tratado sin que se amojonara la frontera, el 27 de marzo de 1896, con la mediación del Gobierno de El Salvador, se suscribió la *Convención de Límites Pacheco-Matus*³⁰ por el que Costa Rica y Nicaragua se obligaban a nombrar separadamente una comisión de dos ingenieros o agrimensores para delimitar y amojonar la línea fronteriza de acuerdo con el *Tratado Cañas-Jerez de 1858* y con el *Laudo Cleveland*, y que el Presidente de los Estados Unidos nombraría a su vez a otro ingeniero en calidad de árbitro (Edward Alexander) para dirimir los puntos litigiosos, quien entre el 30 de septiembre de 1897 y el 24 de junio de 1900 efectuó las correspondientes mediciones, amojonó la línea fronteriza, dictó cinco laudos³¹ y redactó el *Acta Final de la Comisión de Límites*.³²

II. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 13 de julio de 2009 sobre el Asunto “Causa Relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)”

II.1. Antecedentes remotos

²⁹ *Ibidem.*, p. 415.

³⁰ *Ibidem.*, p. 416.

³¹ Los cinco laudos se emitieron en las siguientes fechas: 30 de septiembre y 20 de diciembre de 1897, 22 de marzo de 1898, 26 de julio de 1899, y 10 de marzo de 1900. *Ibidem.*, pp. 426-445.

³² Para un análisis en detalle de la historia de Nicaragua y de los tratados sobre el río San Juan, *Vid. BOLAÑOS GEYER, A: San Juan de Nicaragua*, 2ª edición, Ed. Banco Central de Nicaragua, Nicaragua, 1998; y del mismo autor: *Seis reflexiones y observaciones sobre el tratado Jerez-Cañas, el Laudo Cleveland y los Laudos Alexander*, Edición privada, Masaya (Nicaragua), 2000.

Los conflictos fronterizos entre Costa Rica y Nicaragua no terminaron con los *Laudos Alexander*, toda vez que permanecieron y se extendieron las controversias sobre la interpretación del *Laudo Cleveland* en lo referente a los derechos de consentimiento e indemnización de Costa Rica, sus derechos de navegación sobre el río San Juan y el ejercicio de la soberanía de Nicaragua sobre el mismo.

El 5 de agosto de 1914, Nicaragua suscribió con Estados Unidos el *Tratado Chamorro-Bryan*,³³ por el que se conceden derechos de propiedad exclusivos y perpetuos a Estados Unidos para la construcción y el mantenimiento de un canal interoceánico a través del río San Juan y el lago Nicaragua. Al entender Costa Rica que dicho Tratado suponía el incumplimiento por parte de Nicaragua de la obligación de consulta previa a Costa Rica antes de emprender cualquier proyecto de canalización según dispone el artículo VIII del *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, el 24 de marzo de 1916 entabló una acción contra Nicaragua ante la Corte Centroamericana de Justicia, quien se pronuncia el 30 de septiembre de ese mismo año en el sentido de considerar que Nicaragua había infringido los derechos garantizados a Costa Rica por el *Tratado Cañas-Jerez de 1858* y el *Laudo Cleveland de 1888*, siendo rechazada esa sentencia por Nicaragua y anunciando que la desconocía.

Posteriormente, Nicaragua y Costa Rica han intentado negociar en diversas ocasiones los derechos de libre navegación sobre el río San Juan. La primera de ellas fue el *Tratado Alvarado-Gutiérrez*, del 22 de junio de 1920, por el que se concedían mutuamente los derechos de libre navegación para el transporte de madera, entre otros, en el lago Nicaragua y los ríos San Juan y Colorado, aunque este Tratado no fue ratificado.³⁴ Igualmente, el 5 de abril de 1940 se concluye la *Convención Zúñiga-Cordero*, por la que se concedía a Costa Rica la libre navegación en todo el río San Juan, y Nicaragua adquiriría el mismo derecho sobre el río Colorado, pero dicha Convención caducó en 1945.³⁵

³³ La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua Nº 195, de 25 de agosto de 1916. Disponible en Internet: <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/digesto/canal_interoceanico/1914.%20Tratado%20Chamorro-Bryan.pdf> (última consulta: 16 de enero de 2016).

³⁴ CASCANTE SEGURA, C. A.: “Precisiones sobre la regulación jurídica del límite entre Costa Rica y Nicaragua. Fragmentos normativos y conflictos de un proceso inconcluso”, *Documentos de Estudio*, N.º 31, Universidad Nacional de Costa Rica, 2012, p. 57.

³⁵ *Ibidem.*, p. 58.

El 9 de enero de 1956, Costa Rica y Nicaragua concluyeron el *Acuerdo Fournier-Sevilla*³⁶ por el que convinieron facilitar y acelerar el tráfico, en particular sobre el río San Juan, y acordaron cooperar para salvaguardar la frontera común.

En la década de los ochenta del siglo pasado se producen varios incidentes al introducir Nicaragua restricciones a la navegación del río San Juan por parte de Costa Rica,³⁷ que justificó como medidas excepcionales temporales para proteger la Seguridad nacional de Nicaragua, inmersa en aquella época en un conflicto armado.

Nuevamente, entre 1990 y 1995, se desencadenan otra vez los conflictos al considerar el Gobierno nicaragüense que el uso del río San Juan por parte de Costa Rica con embarcaciones turísticas no era una actividad “con objeto comercial”, por lo que tal uso era contrario a lo estipulado en el *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, a pesar de que la Organización Mundial de Comercio considera la actividad del turismo como comercial. Asimismo, Nicaragua introdujo nuevas medidas que incluían el pago de tasas por parte de los pasajeros que viajaran en embarcaciones costarricenses que navegaran por el río San Juan, y la exigencia de que dichas embarcaciones se detuvieran para su control en los puestos militares nicaragüenses ubicados a lo largo del río.³⁸

De todas formas, el periodo 1990-1998 puede considerarse como de distensión y cooperación entre ambos Estados materializado en la firma el 8 de septiembre de 1995 del *Comunicado Ministerial Conjunto Cuadra-Castro*³⁹ para la coordinación de las operaciones de patrullaje conjunto paralelo del tramo fronterizo fluvial entre ambos países con la finalidad de aglutinar esfuerzos en la lucha contra el tránsito ilegal de personas, vehículos y de contrabando de todo tipo. Asimismo, en julio de 1996 se aprobó el *Proyecto Pro Cuenca Río San Juan*, programa de cooperación binacional de

³⁶ UNITED NATIONS. *Treaty Series*, Vol. 1465, p. 227.

³⁷ TANAKA, Y.: “Navigational Rights on the San Juan River: A Commentary on the *Costa Rica v. Nicaragua Case*”, *Hague Justice Journal*, Vol. 4, Nº 3, 2009, pp. 215-225; en concreto, p. 215.

³⁸ Son de especial interés sobre la historia de las relaciones entre Costa Rica y Nicaragua las siguientes publicaciones: GARCÍA HERDOCIA, E.: *Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones*, Ed. HISPAMER, Managua, 2006; MILLA REYES, J.: *Costa Rica y Nicaragua. Historia de un arreglo de fronteras*, PAVSA, Managua, 2006; MURILLO, H.: “La controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua. El Laudo Cleveland y los derechos canaleros.” *Anuario de Estudios Centroamericanos*, N.º 12.2, 1986, pp.45-58; y RABELLA VIVES, J.: *Aproximación a la Historia del Río San Juan (1500-1995)*, Imprimatur, Managua, 1995.

³⁹ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment”, *I. C. J. Reports 2009*, p. 21. Texto del Comunicado disponible en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)”, *Memorial of Costa Rica*, Annex 27, p. 191.

Costa Rica y Nicaragua auspiciado por la Organización de los Estados Americanos (OEA).

II.2. Antecedentes próximos

El 14 de julio de 1998 se produce otro incidente más cuando Nicaragua detiene a miembros de la Guardia Civil costarricense que navegaban por el río San Juan, con sus armas de reglamento, con el argumento de que les estaba prohibido navegar en el mismo con buques de guerra, con la consiguiente protesta de Costa Rica ante la necesidad de utilizar el río para el avituallamiento de sus puestos fronterizos, lo que llevó a la firma el 30 de julio del *Comunicado Conjunto Cuadra-Lizano*⁴⁰, por el que se permitía a las embarcaciones policiales costarricenses navegar por el río para el abastecimiento de sus puestos fronterizos de la ribera, siempre que los agentes de dichas embarcaciones llevaran sólo sus armas reglamentarias y lo notificaran previamente por escrito a las autoridades nicaragüenses, quienes podían decidir si dichas embarcaciones debían ir acompañadas de una escolta nicaragüense. El 11 de agosto de 1998, Nicaragua declaró que consideraba que el *Comunicado Conjunto Cuadra-Lizano* quedaba jurídicamente nulo y sin valor, lo que supuso nuevamente una diferente percepción por ambos países del contenido del régimen de navegación aplicable al río San Juan.

Estas actuaciones están directamente relacionadas con la anunciada ampliación del Canal de Panamá y la posibilidad de construir uno nuevo en territorio nicaragüense por el que pudieran circular navíos de mayor calado y a un menor coste, aprovechando el Lago de Nicaragua y el río San Juan, lo que incidiría favorablemente en la economía y el desarrollo nicaragüense.⁴¹

El 22 de octubre de 2001, Nicaragua da a conocer su reserva⁴² formulada en relación con la aceptación voluntaria de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en el sentido de no aceptar la jurisdicción ni la competencia de esta respecto de cualquier asunto o reclamación basados en las interpretaciones de los tratados o las decisiones arbitrales que fueron firmadas, ratificadas o tomadas, respectivamente, antes del 31 de diciembre de 1901. No obstante, el 26 de septiembre de 2002 los ministros de

⁴⁰ Texto del Comunicado disponible en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)”, *Memorial of Costa Rica*, Annex 28, p. 195.

⁴¹ MALAMUD, C. y GARCÍA ENCINA, C.: “El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?”, *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, N.º 22, 2011, p. 2.

⁴² *Decisión Presidencial N.º 335/2001*, de 22 de octubre de 2001.

relaciones exteriores de ambos países suscribieron la *Declaración de Alajuela*,⁴³ por la que Nicaragua aceptaba la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por un plazo de tres años y, a cambio, Costa Rica se comprometía a no iniciar ninguna acción o reclamación internacional contra Nicaragua ante dicho Tribunal.

Una vez finalizado el período de tres años acordado sin que ambos Estados hubieran sido capaces de resolver sus diferencias, el 29 de septiembre de 2005 Costa Rica presentó una solicitud ante la Corte incoando un procedimiento contra Nicaragua respecto de “una diferencia relativa a sus derechos de navegación y derechos conexos en el río San Juan”, sin que Nicaragua presentara posteriormente ninguna objeción en relación con la jurisdicción de la Corte para encargarse del caso. Para Costa Rica, Nicaragua había violado los derechos de navegación establecidos en el *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, interpretado y aclarado en el *Laudo Cleveland de 1888*, por los que se ve obligada a permitir la navegación con objetos de comercio de las embarcaciones de Costa Rica y de sus pasajeros sin ningún impedimento.

Antes de proceder a un somero análisis de la sentencia sobre esta disputa efectuada por la Corte Internacional de Justicia, consideramos conveniente realizar algunas consideraciones respecto a las posturas geopolíticas diferentes que sostienen Nicaragua y Costa Rica respecto al río San Juan.

El río San Juan tiene un significado diferente para Nicaragua y para Costa Rica. Así, para Nicaragua, constituye un elemento esencial para la articulación de la identidad nacional, pues el río se asocia a la construcción de un canal interoceánico, traducido en un mayor progreso y prosperidad del país, aunque esta percepción disminuyó con el inicio de las obras de ejecución del Canal de Panamá,⁴⁴ si bien ha adquirido fuerza en el último decenio con la promesa de construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua.⁴⁵

⁴³ Texto de la Declaración disponible en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)”, *Memorial of Costa Rica*, Annex 29, p. 199.

⁴⁴ CORTÉS RAMOS, A.: “Los imaginarios diferenciados de Nicaragua y Costa Rica sobre el Río San Juan”, *Pensamiento Propio*, Editorial CRIES, N.º 34, 2001, p. 169.

⁴⁵ El Gran Canal de Nicaragua ha sido declarado de prioridad e interés supremo nacional por la *Ley N.º 800, Ley del régimen jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua*, de 6 de julio de 2012 (La Gaceta N.º 128, del 9 de julio de 2012), modificada por la *Ley N.º 840, Ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense atinente a El Canal, zonas de libre comercio e infraestructuras asociadas*, de 13 de junio de 2013 (La Gaceta N.º 110, del 14 de junio de 2013), otorgándose al inversionista una concesión exclusiva por un periodo de 50 años a partir del inicio de operaciones comerciales en el mismo,

Para Costa Rica, la libre navegación en el río San Juan tenía una gran importancia en el siglo XIX al ser la única vía que admitía las exportaciones al Caribe, en especial el café, toda vez que, si no hubiera sido posible la utilización del río, el tráfico comercial hubiera tenido que realizarse al Pacífico, con el consiguiente aumento de los costes. No obstante, desde comienzos del siglo XX, fue perdiendo dicho carácter estratégico debido a la construcción de una línea de ferrocarril al Atlántico que permitía trasladar sus exportaciones al mar del Caribe, y de la puesta en funcionamiento del Canal de Panamá, que significaba la defunción de la opción de un canal interoceánico en territorio nicaragüense, toda vez que Estados Unidos no permitiría ningún tipo de competencia en este ámbito en el istmo centroamericano. A todo lo anterior cabe añadir que el río San Juan no es navegable en su desembocadura, al desviarse de forma natural la mayor parte de su caudal al río Colorado, que fluye en territorio costarricense. Costa Rica no cuestiona en modo alguno la soberanía de Nicaragua sobre el río, como tampoco existe una asociación relevante entre dicho curso de agua, la integridad territorial y la identidad nacional costarricense.⁴⁶

Costa Rica no manifiesta un especial interés en un canal interoceánico, toda vez que su preocupación gira en torno a mantener la libre navegación por el río y en preservar algunas áreas catalogadas como de fragilidad ambiental, como es el caso de los humedales existentes en la cuenca del río San Juan y de algunos corredores biológicos que se verían afectados por la construcción de un canal interoceánico.⁴⁷

Es de significar que, a lo largo de los dos siglos de existencia de Costa Rica y Nicaragua como Estados independientes, sus gobiernos han utilizado el límite fronterizo del río San Juan para generar un conflicto bilateral que fortaleciera el nacionalismo y sirviera como cortina de humo para desviar la atención sobre los problemas internos de cada uno de los países.

prorrogable por otro periodo de igual duración. Es de significar que en febrero de 2018 este proyecto se ha considerado inviable por falta de financiación.

⁴⁶ CORTÉS RAMOS, A.: “Los imaginarios diferenciados de Nicaragua y Costa Rica sobre el Río San Juan”, *op. cit.*, p. 189.

⁴⁷ QUESADA, M. E.: “Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan: Nicaragua y Costa Rica”, *op. cit.*, p. 77.

II.3. Contenido de la Sentencia

La sentencia fue formulada el 13 de julio de 2009,⁴⁸ estableciendo el fallo que, aunque Nicaragua mantenía la plena soberanía sobre las aguas del río San Juan, Costa Rica gozaba de pleno derecho de navegación con fines comerciales, transporte de pasajeros y turistas en los 140 km del cauce fluvial fronterizo entre ambos países. La Corte tomó como base legal para este caso el *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, que define la línea fronteriza entre ambos Estados, concede la soberanía absoluta sobre el río San Juan a Nicaragua y derechos perpetuos de libre navegación con objetos de comercio a Costa Rica sobre el tramo fronterizo de dicho río; el *Laudo Cleveland de 1888*, en el que se clarifican ciertos puntos sobre el *Tratado de 1858*; el *Acuerdo Fournier-Sevilla de 1956*, para facilitar y acelerar el tráfico sobre el río San Juan y cooperar para salvaguardar la frontera común; y la *Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 24 de marzo de 1916* que considera que Nicaragua había infringido la obligación de consulta previa a Costa Rica antes de emprender cualquier proyecto de canalización al concluir con Estados Unidos el *Tratado Chamorro-Bryan de 1914* sin conocimiento previo de Costa Rica. De forma resumida, la parte dispositiva de la sentencia⁴⁹ establece lo siguiente:

- 1) Sobre los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan de conformidad con el *Tratado de Límites Cañas-Jerez de 1858*, en la parte en que la navegación es común:
 - Costa Rica tiene el derecho de libre navegación en el río San Juan con objetos de comercio, entre los que se incluye el transporte de pasajeros y de turistas.
 - Las personas que viajen por el río San Juan a bordo de embarcaciones costarricenses que ejerzan el derecho de libre navegación de Costa Rica no necesitan obtener visados ni adquirir tarjetas de turista de Nicaragua;
 - Los habitantes de la ribera costarricense del río San Juan tienen derecho a navegar por el río entre las comunidades ribereñas para cubrir las necesidades básicas de la vida cotidiana que requieren transporte rápido;
 - Costa Rica tiene derecho a navegar por el río San Juan en embarcaciones oficiales utilizadas únicamente en situaciones específicas para prestar servicios esenciales

⁴⁸ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Dispute regarding navigational and related rights (Costa Rica v. Nicaragua)”, *I. C. J. Reports 2009*, p. 213.

⁴⁹ Párrafo 156 de la Sentencia.

a los habitantes de las zonas ribereñas en las que el transporte rápido sea esencial para satisfacer las necesidades de los habitantes;

- Costa Rica no tiene derecho a navegar por el río San Juan en embarcaciones que desempeñen funciones policiales, ni a efectos de rotación del personal de los puestos fronterizos de policía ubicados a lo largo de la ribera derecha del río, ni a efectos de reabastecimiento de dichos puestos con equipos oficiales, entre los que se incluyen armas y municiones de servicio.
- 2) Derecho de Nicaragua a regular la navegación en el río San Juan, en la parte en que la navegación es común:
- Nicaragua tiene derecho a exigir a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros que se detengan en el primero y último puesto de Nicaragua en su ruta a lo largo del río San Juan, y a que lleven consigo un pasaporte o un documento de identidad;
 - Nicaragua tiene derecho a emitir certificados de autorización de salida a las embarcaciones costarricenses que ejerzan el derecho de libre navegación de Costa Rica, pero no tiene derecho a exigir el pago de una tasa por la emisión de dichos certificados;
 - Nicaragua tiene derecho a imponer horarios para la navegación a las embarcaciones que naveguen por el río San Juan, y a exigir a las embarcaciones costarricenses equipadas con mástiles o torretas que enarbolen el pabellón de Nicaragua.
- 3) Pesca de subsistencia: Nicaragua debe respetar como un derecho consuetudinario la pesca por parte de los habitantes de la ribera costarricense del río San Juan realizada con fines de subsistencia desde dicha ribera.
- 4) Cumplimiento por parte de Nicaragua de sus obligaciones internacionales en virtud del *Tratado Cañas-Jerez de 1858*:
- Nicaragua actúa de conformidad con sus obligaciones cuando exige obtener visados de Nicaragua a las personas que viajan por el río San Juan a bordo de embarcaciones costarricenses que ejercen el derecho de libre navegación de Costa Rica;
 - Nicaragua no actúa de conformidad con sus obligaciones cuando exige adquirir tarjetas de turismo de Nicaragua a las personas que viajan por el río San Juan a

bordo de embarcaciones costarricenses que ejercen el derecho de libre navegación de Costa Rica;

- Nicaragua no actúa de conformidad con sus obligaciones cuando exige pagar tasas por los certificados de autorización de salida a los operadores de embarcaciones que ejercen el derecho de libre navegación de Costa Rica.⁵⁰

III. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 16 de diciembre de 2015

La Sentencia del 16 de diciembre de 2015⁵¹ reúne en la misma el fallo concerniente a dos causas diferentes: “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)”, en base a la demanda presentada ante la Corte por Costa Rica el 18 de noviembre de 2010, y “Construcción de una carretera por Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)”, debido a la demanda presentada por Nicaragua el 22 de diciembre de 2011. Con fecha 17 de abril de 2013, la Corte dictó dos Providencias en las que decide, por economía procesal, acumular las actuaciones de ambas causas.

III.1. El Asunto “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)”

A) CONTEXTO GEOGRÁFICO:

El río San Juan tiene una longitud de 205 km, desde su nacimiento en el lago Nicaragua hasta su desembocadura en el mar Caribe. En el punto denominado “Delta Colorado” o “Delta Costa Rica”, se bifurca en dos brazos: el brazo septentrional o San Juan inferior, de 30 km de longitud, que desemboca en el mar Caribe a la altura de la ciudad de San Juan de Nicaragua, anteriormente conocida como San Juan del Norte o Greytown; y el brazo meridional o río Colorado, el más largo de los dos, que discurre en su totalidad por territorio costarricense hasta su desembocadura en Barra de Colorado,

⁵⁰ Un análisis detallado de la Sentencia se puede encontrar en MADRIZ FONOS, M. A.: *El Río San Juan. Alcances y límites de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia*. PAVSA, Managua, 2010.

⁵¹ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica), Judgment”, *I. C. J. Reports 2015*, p. 665.

situada a una veintena de kilómetros al Sureste de la desembocadura del San Juan inferior (ver figura 2). Actualmente, el Colorado transporta alrededor del 90% del caudal total del San Juan, mientras que el 10% restante discurre por el San Juan inferior.



Figura 2: Bifurcación del río San Juan en dos brazos: San Juan inferior y río Colorado, y situación geográfica de la Isla Portillos.



Figura 3: Situación geográfica de la laguna Los Portillos y el territorio litigioso.

El territorio situado entre el río Colorado y el curso inferior del río San Juan se designa con el nombre de Isla Calero (150 km²), y engloba una zona más pequeña situada al Norte que Costa Rica denomina Isla Portillos y Nicaragua Harbor Head (17 km²). En la parte septentrional de Isla Portillos se encuentra la laguna denominada por Costa Rica Los Portillos y Harbor Head por Nicaragua (ver figura 3), actualmente separada del mar por una formación arenosa. Isla Calero forma parte del *Humedal Caribe Noroeste*, designada el 20 de marzo de 1996 Humedal de Importancia

Internacional⁵² en virtud de la *Convención Ramsar de 1971 relativa a los Humedales de Importancia Internacional*.⁵³ Igualmente, el 8 de noviembre de 2001 fue designado Humedal de Importancia Internacional con la denominación de *Refugio de Vida Silvestre Río San Juan*⁵⁴ la región inmediata adyacente, que comprende al río San Juan y una franja de terreno de dos kilómetros de anchura contigua a la margen izquierda (nicaragüense) del mismo.

B) ANTECEDENTES:

Una vez conocida la Sentencia del 13 de julio de 2009, ambos gobiernos coincidieron en que la misma debería contribuir a destensar las relaciones bilaterales y, por tanto, facilitar la cooperación y el desarrollo económico de la zona. No obstante, el 24 de septiembre de 2009 el Gobierno nicaragüense aprobó el *Decreto Ejecutivo 79-2009*,⁵⁵ por el que se crea una Comisión Interinstitucional para desarrollar e implementar la reglamentación de la navegación sobre el río San Juan en su tramo fronterizo, incluyendo dicha normativa la posibilidad de realizar determinadas labores de dragado y limpieza del río para la recuperación del caudal y los humedales hasta su desembocadura en el mar Caribe, lo que dio origen a una nueva crisis motivada por la controversia relacionada con la soberanía sobre dichos humedales.

El 18 de octubre de 2010, Nicaragua inició el dragado del río San Juan con la finalidad de mejorar su navegabilidad, efectuando igualmente obras en la parte septentrional de Isla Portillos. Tres días después de comenzar las labores de dragado, Costa Rica protestó ante Nicaragua por arrojar sedimentos en la orilla costarricense del río. A tenor de ello, Costa Rica sostiene que Nicaragua había creado artificialmente un canal (*caño*) sobre territorio costarricense en Isla Portillos, entre el río San Juan y la laguna Los Portillos/Harbor Head, a lo que Nicaragua adujo que se había limitado a efectuar labores de limpieza de un *caño* ya existente en territorio nicaragüense,⁵⁶ y procedió al despliegue de unidades militares y agentes policiales en dicha zona,

⁵² Lista de Humedales de Importancia Internacional. Disponible en Internet: <<http://www.ramsar.org/es/sitios-pa%C3%ADses/los-sitios-ramsar>> (última consulta: 17 de enero de 2016).

⁵³ UNITED NATIONS. *Treaty Series*, Vol. 996, p. 245.

⁵⁴ Lista de Humedales de Importancia Internacional. Disponible en Internet: <<http://www.ramsar.org/es/sitios-pa%C3%ADses/los-sitios-ramsar>> (última consulta: 17 de enero de 2016).

⁵⁵ La Gaceta No. 185, del 1 de octubre del 2009.

⁵⁶ La situación de los tres *caños* excavados por Nicaragua puede verse en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Compensation owed by the Republic of Nicaragua to the Republic of Costa Rica”, *I. C. J. Year 2018*, p. 11.

invadiendo el territorio costarricense de Isla Calero. Asimismo, durante el año 2010 se sucedieron una serie de denuncias de ciudadanos costarricenses ribereños del río San Juan sobre restricciones a sus derechos de navegación por parte de militares nicaragüenses encargados de la vigilancia y control del río.⁵⁷

Costa Rica solicitó la mediación de la Organización de los Estados Americanos, cuyo Consejo Permanente aprobó el 12 de noviembre de 2010 una resolución,⁵⁸ no vinculante, que instaba a ambos países a retirar sus unidades militares y agentes de policía de la frontera y sentarse a dialogar. Nicaragua rechazó el acuerdo alegando que se extralimitaba la competencia del Consejo.

Ante la negativa de Nicaragua, el 18 de noviembre Costa Rica presentó una demanda contra dicho Estado ante la Corte Internacional de Justicia, y solicitó asimismo la adopción de medidas provisionales a fin de remediar el menoscabo de su integridad territorial e impedir que se siguiera infligiendo un daño ambiental irreparable a su territorio. En este asunto “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)”, Costa Rica considera haber sido agraviada por Nicaragua al haber invadido y ocupado territorio costarricense para construir allí un canal y, además, le reprocha la ejecución de un cierto número de trabajos, en especial del dragado del río San Juan, en clara violación de sus obligaciones internacionales. Sobre la base de estas pretendidas violaciones de obligaciones internacionales por parte de Nicaragua, Costa Rica solicita a la Corte la finalización de las mismas y la reparación de los daños causados, instando igualmente la ejecución de medidas provisionales que fueron finalmente atendidas por la Corte mediante *Providencia de 8 de marzo de 2011*,⁵⁹ entre otras, la retirada de personal civil, policial y de seguridad del territorio en

⁵⁷ Para un análisis en detalle, Vid. DOBLES. I. *et al.*: *Isla Calero: Nacionalismo, conflicto, discursos*, Editorial Arlekin, San José, Costa Rica, 2012.

⁵⁸ OEA. Resolución del Consejo Permanente 978 (1777/10), del 12 de noviembre de 2010.

⁵⁹ El párrafo dispositivo (párr. 86) de la Providencia de 8 de marzo de 2011 de la Corte Internacional de Justicia indica las siguientes medidas provisionales: 1) Cada parte deberá abstenerse de enviar al territorio en litigio, incluido el caño, o mantener en él, cualquier clase de personal, ya sea civil, policial o de seguridad; 2) Sin perjuicio del punto 1) *supra*, Costa Rica podrá despachar personal civil encargado de la protección del medio ambiente al territorio en litigio, incluido el caño, pero solo en la medida en que sea necesario para evitar que se causen daños irreparables a la parte del humedal en que está situado dicho territorio; Costa Rica deberá consultar con la Secretaría de la Convención de Ramsar en lo tocante a esas acciones, dará preaviso de ellas a Nicaragua y hará cuanto esté a su alcance para hallar soluciones comunes con Nicaragua a este respecto; 3) Cada parte deberá abstenerse de toda acción que pueda agravar o extender la controversia que la Corte tiene ante sí o hacer que sea más difícil resolverla; y 4) Cada parte informará a la Corte acerca de la forma en que dé cumplimiento a las medidas provisionales indicadas *supra*. Vid. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in

litigio (Isla Portillos, incluyendo el *caño* denominado “Pastora”)⁶⁰ y prohibición de regreso al mismo, excepto el personal civil que Costa Rica considere necesario para la protección del medio ambiente en dicha zona; la abstención por ambas Partes de toda acción que pudiera agravar o extender la controversia; y la obligación para ambas Partes de informar a la Corte sobre el seguimiento de estas medidas.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2013, Costa Rica presentó una solicitud de nuevas medidas provisionales en la causa. El 22 de noviembre de 2013 la Corte dictó una Providencia⁶¹ en la que, tras reafirmar las medidas provisionales anteriores, dictó, entre otras, que Nicaragua debía abstenerse del dragado y otras actividades en el territorio en controversia y, en particular, abstenerse de trabajos de todo tipo en los dos nuevos *caños*, y Costa Rica podría adoptar medidas adecuadas en relación con dichos *caños* para impedir un perjuicio irreparable al medio ambiente del territorio en controversia, evitando todo tipo de efecto negativo en el río San Juan.

the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Provisional Measures, Order of 8 March 2011”, *I. C. J. Reports 2011*, p. 6.

⁶⁰ La situación de los tres *caños* excavados por Nicaragua puede verse en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Compensation owed by the Republic of Nicaragua to the Republic of Costa Rica”, *I. C. J. Year 2018*, p. 11.

⁶¹ El 22 de noviembre de 2013 la Corte dictó una Providencia. Después de reafirmar, por unanimidad, las medidas provisionales indicadas en la Providencia de 8 de marzo de 2011, la Corte indicó las medidas provisionales siguientes: a) Decidió, por unanimidad, que Nicaragua debía abstenerse del dragado y otras actividades en el territorio en controversia y, en particular, abstenerse de trabajos de todo tipo en los dos nuevos caños; b) Decidió también, por unanimidad, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el párrafo 86 1) de la providencia de 8 de marzo de 2011, Nicaragua debía llenar la zanja de la playa al norte del caño oriental dentro de las dos semanas de la fecha de la presente providencia, informar inmediatamente a la Corte de la finalización del llenado de la zanja y, dentro de la semana de dicha finalización, presentarle un informe que contuviera todos los detalles necesarios, incluidas pruebas fotográficas; c) Determinó además, por unanimidad que, con excepción de lo que fuera necesario para el cumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo anterior, Nicaragua debía: i) retirar del territorio en controversia todo el personal, tanto civil, de policía como de seguridad, y ii) impedir que este tipo de personal ingresara al territorio en controversia; d) Decidió también, por unanimidad, que Nicaragua debía retirar del territorio en controversia a todos los particulares bajo su jurisdicción o control, así como impedir su ingreso a dicho territorio; e) Decidió además, por 15 votos contra 1, que, después de celebrar consultas con la Secretaría de la Convención de Ramsar y de haber notificado previamente a Nicaragua, Costa Rica podría adoptar medidas adecuadas en relación con los dos nuevos caños, en la medida necesaria para impedir un perjuicio irreparable al medio ambiente del territorio en controversia y que, al adoptar esas medidas, Costa Rica debía evitar todo tipo de efecto negativo en el río San Juan; y f) Por último, la Corte decidió, por unanimidad, que las partes debían informarle periódicamente, a intervalos de tres meses, del cumplimiento de las medidas provisionales mencionadas precedentemente. *Vid. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua); Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica), Provisional Measures, Order of 22 November 2013”, I. C. J. Reports 2013*, p. 354.

C) CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

- 1) La Corte atribuye a Costa Rica el territorio en disputa tal y como ya figuraba en los mapas cartográficos oficiales de ambos países a partir del año 1900, cuando el 24 de junio de 1900 se redacta el *Acta Final de la Comisión de Límites (Acta Final de la Comisión Alexander)*.⁶²
- 2) Nicaragua ha violado la soberanía territorial de Costa Rica al excavar tres *caños* y establecer una presencia militar en territorio costarricense.
- 3) Nicaragua, al excavar dos *caños* en el año 2013 y establecer presencia militar en el territorio litigioso, ha incumplido las obligaciones contenidas en la *Providencia de la Corte del 8 de marzo de 2011*.
- 4) Nicaragua, por los motivos expuestos en los párrafos 135 y 136, ha incumplido los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan contenidos en el *Tratado de Límites Cañas-Jerez de 1858* (Nicaragua no niega que se produjeran con ciudadanos costarricenses dos incidentes de violación de sus derechos de navegación).
- 5) Nicaragua debe compensar a Costa Rica por los daños materiales por sus actividades ilegales en territorio costarricense (Isla Portillos), tanto en el 2010 con el *caño* denominado “Google” o “Pastora”, como en el 2013 con los dos nuevos *caños* detectados.⁶³

Igualmente, otras peticiones de Costa Rica no fueron aceptadas por la Corte, como que se declarara que Nicaragua había violado las obligaciones del Artículo IX del *Tratado Cañas-Jerez de 1858*, al no quedar demostrado que el río San Juan fuera escenario de algún tipo de hostilidades;⁶⁴ que el dragado realizado por Nicaragua presupone el riesgo de provocar un daño transfronterizo al río Colorado y los humedales costarricenses, al considerar la Corte que el programa de dragado diseñado en 2006 no comportaba el

⁶² El punto 1º del Acta dispone: “La línea divisoria entre Nicaragua y Costa Rica queda definitivamente demarcada desde el punto de partida en el Atlántico, en Punta de Castilla, en el lugar designada en el Laudo Arbitral Nº 1 y continúa marcándose con la margen derecha de la costa de “Harbour Head” y sigue con la margen derecha del primer caño que se encuentra allí, y continúa con la del río San Juan, hasta el punto que está distante tres millas inglesas de las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo: todo esto conforme las operaciones geodésicas y planos que se ven en las actas correspondientes. Continúa después alrededor del Castillo,...”. Vid. ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, op. cit., p. 445.

⁶³ El monto de la indemnización ha sido fijado posteriormente por la Corte en su Fallo del 2 de febrero de 2018 (Vid. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Compensation owed by the Republic of Nicaragua to the Republic of Costa Rica”, I. C. J. Year 2018).

⁶⁴ Párrafo 95 de la Sentencia.

riesgo de crear un daño transfronterizo importante, por lo que no existía la obligación de efectuar una evaluación del impacto ambiental, lo que a su vez suponía descartar la obligación de notificación y consulta contenida en el *Tratado Cañas-Jerez de 1858*⁶⁵ e, igualmente, de la *Convención Ramsar de 1971*.⁶⁶ Respecto a otras obligaciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la Corte determinó que Nicaragua no violó obligaciones procedimentales de carácter convencional o consuetudinario referidas al medio ambiente,⁶⁷ como tampoco había violado ninguna obligación al efectuar el dragado del río San Juan en su curso inferior.⁶⁸

II.2. El asunto “Construcción de una carretera por Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)”

En el mes de diciembre de 2010, Costa Rica inició las obras para la construcción en su territorio de la *Carretera 1856 Juan Rafael Mora Porras*, conocida como “*Ruta 1856*”, que sigue, de Oeste a Este, una parte de su frontera con Nicaragua. La carretera tiene una longitud prevista de 159,7 km, desde Los Chiles hasta Delta Colorado, discurriendo 108,2 km junto al río San Juan. El 21 de febrero de 2011, ante la ocupación por Nicaragua del territorio costarricense de Isla Portillos, Costa Rica aprobó un Decreto⁶⁹ declarando “estado de emergencia la situación y el proceso desencadenado ante la violación de la soberanía costarricense por parte de Nicaragua”, lo que le dispensaba de la obligación de llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental antes de construir la carretera.⁷⁰ La construcción de la carretera, según Costa Rica, constituía una respuesta apropiada a la situación de urgencia, y su construcción se fundamentaba en la necesidad de facilitar el acceso a los puestos de policía y a las comunidades aisladas situadas a lo largo de la margen derecha del río San Juan, habida cuenta del riesgo real de una confrontación militar con Nicaragua que forzaría a efectuar la evacuación del personal civil de la región.

El 22 de diciembre de 2011, Nicaragua presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia contra Costa Rica alegando que la construcción de la carretera, por el aporte al río San Juan de parte de los sedimentos generados, comportaba

⁶⁵ Párrafos 102 al 108 de la Sentencia.

⁶⁶ Párrafos 109 y 110 de la Sentencia.

⁶⁷ Párrafo 112 de la Sentencia.

⁶⁸ Párrafo 120 de la Sentencia.

⁶⁹ *Decreto del Gobierno de Costa Rica N° 36440-MP*, del 21 de febrero de 2011 (La Gaceta N.º 46 del 7 de marzo de 2011).

⁷⁰ La justificación por parte de Costa Rica ha sido analizada, entre otros autores, por PACHECO, F.: “La ruta 1856 “Juan Rafael Mora Porras”, *Ambientico. El nuevo camino fronterizo. Ambiente y contexto político*, N.º 221, 2012, pp. 8-11.

importantes daños medioambientales transfronterizos. En este asunto “Construcción de una carretera por Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)”, Nicaragua precisó que se trataba de atentados a su soberanía y de importantes daños medioambientales sobre su territorio, sosteniendo en particular que las medidas unilaterales de Costa Rica amenazan con destruir el río San Juan y su frágil ecosistema, incluidas las reservas de la Biosfera adyacentes y los humedales internacionalmente protegidos que dependen de la corriente limpia e ininterrumpida del río para su supervivencia. También afirma que estas labores ya han causado y seguirán causando importantes daños económicos a Nicaragua. Costa Rica, a su vez, solicita a la Corte que desestime todas las pretensiones planteadas por Nicaragua.

En su sentencia del 16 de diciembre de 2015, la Corte Internacional de Justicia emite su fallo⁷¹ en el sentido de que Costa Rica, al no haber efectuado la evaluación del impacto ambiental en lo concerniente a la construcción de la *Ruta 1856*, había violado la obligación que le incumbía según el Derecho internacional general.⁷²

Las restantes peticiones efectuadas por Nicaragua fueron rechazadas por la Corte, entre otras, la solicitud de indemnización por daños al río San Juan, al considerar esta que Nicaragua no aportó datos suficientes que demostraran un impacto ambiental significativo en el río San Juan de la carga sedimentaria adicional (2 % del total) producida por la construcción de la carretera.⁷³

En relación con futuras actividades de Costa Rica en las proximidades del río San Juan, la Corte dispone que, cuando los trabajos relacionados con la *Ruta 1856* supongan un riesgo de daño transfronterizo importante, Costa Rica deberá efectuar una evaluación del impacto ambiental⁷⁴ y consultar a Nicaragua.⁷⁵

⁷¹ Párrafo 229, apartado 6) de la Sentencia.

⁷² Para un análisis en detalle de esta Sentencia, *Vid.* BOEGLIN, N.: “El fallo de la CIJ entre Costa Rica y Nicaragua: breves apuntes”, *NODAL (Noticias de América Latina y el Caribe)*, 24 de diciembre de 2015. Texto disponible en Internet: <<https://www.nodal.am/2015/12/el-fallo-de-la-corte-internacional-de-justicia-entre-costa-rica-y-nicaragua-breves-apuntes-por-nicolas-boeglin/>> (última consulta: 20 de enero de 2016).

⁷³ Párrafos 194 a 196 de la Sentencia.

⁷⁴ Párrafo 227 de la Sentencia.

⁷⁵ Párrafo 173 de la Sentencia.

Asimismo, la Corte efectúa un llamamiento a ambos Estados a fin de cooperar de manera conjunta y continua en la ejecución de las obligaciones que les competen en lo concerniente al río San Juan.⁷⁶

IV. La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 2 de febrero de 2018 sobre el Asunto “Frontera terrestre en la parte norte de Isla Portillos (Costa Rica C. Nicaragua)”

Una vez emitida por la Corte su Sentencia del 16 de diciembre de 2015, Costa Rica, no satisfecha con la misma al considerar que no se define en ella con precisión los límites fronterizos de su soberanía en Isla Portillos, acude de nuevo a esta instancia el 16 de enero de 2017 demandando a Nicaragua en relación con la disputa sobre “la localización precisa de la frontera terrestre que separa el banco de arena de Los Portillos/Harbor Head Lagoon de Isla Portillos” y “el establecimiento de un campamento militar en la playa de Isla Portillos”⁷⁷ e, igualmente, solicita que esta causa se acumule a la demanda también presentada por Costa Rica contra Nicaragua el 25 de febrero de 2014 en relación con la disputa sobre “el establecimiento de un único límite fronterizo marítimo entre ambos Estados en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico”. La Corte acumula ambos procedimientos mediante *Providencia de 2 de febrero de 2017*. Toda vez que este artículo versa sobre el río San Juan, no efectuaremos ningún comentario de la Sentencia de la Corte sobre este último asunto.

En la demanda, Costa Rica solicita a la Corte que determine la ubicación precisa del límite terrestre que separa ambos extremos del banco de arena Los Portillos / Harbor Head Lagoon de Isla Portillos y, al hacerlo, exprese que el único territorio nicaragüense que existe hoy en el área de Isla Portillos se limita al enclave que consiste en Los Portillos / Harbor Head Lagoon y el banco de arena que separa dicha Laguna del Mar Caribe, en la medida en que este banco de arena permanece sobre el agua en todo momento y, por tanto, este enclave es capaz de constituir un territorio perteneciente a un

⁷⁶ El párrafo 228 de la Sentencia dispone lo siguiente: “To conclude, the Court notes that Costa Rica has begun mitigation works in order to reduce the adverse effects of the construction of the road on the environment. It expects that Costa Rica will continue to pursue these efforts in keeping with its due diligence obligation to monitor the effects of the project on the environment. It further reiterates the value of ongoing co-operation between the Parties in the performance of their respective obligations in connection with the San Juan River”.

⁷⁷ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. “Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua”, *I. C. J. Year 2108*.

Estado. En consecuencia, Costa Rica solicita que la frontera terrestre vaya desde la esquina noreste de la laguna por la línea más corta al Mar Caribe, y desde la esquina noroeste de la Laguna por la línea más corta al mar Caribe.

Asimismo, Costa Rica solicita que la Corte decida y declare que Nicaragua, al establecer y mantener un nuevo campamento militar en la playa de Isla Portillos, ha violado la soberanía e integridad territorial de Costa Rica, en manifiesta violación de la Sentencia de la Corte de 16 de diciembre de 2015 en el asunto “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza”, por lo que Nicaragua debe retirar su campamento militar situado en territorio costarricense y cumple plenamente con el fallo de la Corte de 2015.

A su vez, en la contramemoria, Nicaragua sostiene que la franja costera en el Mar Caribe que situada entre Harbor Head Lagoon y la desembocadura del río San Juan constituye territorio nicaragüense y, por tanto, el campamento militar aludido está situado en territorio perteneciente a Nicaragua, con lo que rechaza las pretensiones formuladas por Costa Rica.

La Corte emite su sentencia el 2 de febrero de 2018, determinando que Costa Rica ostenta la soberanía sobre toda la parte norte de Isla Portillos, incluyendo su costa hasta el punto en que la orilla derecha del río San Juan alcanza la marca de la bajamar de la costa del Mar Caribe, con la excepción de Harbor Head Lagoon y el banco de arena que lo separa del Mar Caribe, soberanía que le pertenece a Nicaragua dentro del límite definido en el párrafo 73 de la presente Sentencia.⁷⁸ Asimismo, estima que Nicaragua ha violado la soberanía de Costa Rica al establecer y mantener un campamento militar en territorio costarricense que, consecuentemente, debe ser desmantelado.

⁷⁸ El párrafo 73 de la Sentencia dispone lo siguiente: “73. According to the Court-appointed experts, “Los Portillos/Harbor Head Lagoon is commonly separated from the sea by [a] sand barrier”, although there may be “temporary channels in the barrier”. This assessment, which implies that the barrier is above water even at high tide, was not challenged by the Parties. The Court therefore considers that the Parties agree that both Harbor Head Lagoon and the sandbar separating it from the Caribbean Sea are under Nicaragua’s sovereignty. According to the experts, the sandbar extends between the points at the edge of the north-eastern and north-western ends of the Lagoon. The current location of these points has been identified by the experts in their report as points Ple2 and Plw2 with respective co-ordinates of 10° 55' 47.23522" N, 83° 40' 03.02241" W and 10° 56' 01.38471" N, 83° 40' 24.12588" W in WGS 84 datum. The Court concludes that the sandbar extends between the points located at the north-eastern and north-western ends of the Lagoon, currently between points Ple2 and Plw2, respectively; from each of these two points, the land boundary should follow the shortest line across the sandbar to reach the low-water mark of the coast of the Caribbean Sea (see sketch-map No. 2 below)”. *Vid.* INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE.

Conclusiones

El río San Juan tiene un significado diferente para Nicaragua y para Costa Rica. Así, para Nicaragua, constituye un elemento esencial para la articulación de la identidad nacional, pues el río se asocia a la construcción de un canal interoceánico, traducido en un mayor progreso y prosperidad del país, aunque esta percepción disminuyó con el inicio de las obras de ejecución del Canal de Panamá, si bien ha adquirido fuerza en el último decenio con la promesa de construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua. En cambio, para Costa Rica el río carece de carácter estratégico, no cuestionándose la soberanía de Nicaragua sobre el río, al igual que tampoco existe una asociación relevante entre dicho curso de agua, la integridad territorial y la identidad nacional costarricense. Costa Rica no manifiesta un especial interés en un canal interoceánico, toda vez que su preocupación gira en torno a mantener la libre navegación por el río y en preservar algunas áreas catalogadas como de fragilidad ambiental, como es el caso de los humedales existentes en la cuenca del río San Juan y de algunos corredores biológicos que se verían afectados por la construcción de un canal interoceánico.

Es de significar que, a lo largo de los dos siglos de existencia de Costa Rica y Nicaragua como Estados independientes, sus gobiernos han utilizado el límite fronterizo del río San Juan para generar un conflicto bilateral que fortaleciera el nacionalismo y sirviera como cortina de humo para desviar la atención sobre los problemas internos de cada país, por lo que sus relaciones bilaterales se han caracterizado por la confrontación, en especial en lo referente a la delimitación fronteriza en el tramo fluvial del río San Juan, el ejercicio de la soberanía de Nicaragua sobre el mismo, los derechos de navegación de Costa Rica en él y la protección medioambiental del territorio.

La delimitación fronteriza que comprende el tramo del río San Juan se efectuó desde una posición de inferioridad de Costa Rica, presionada por Estados Unidos e Inglaterra para facilitar así la construcción de un canal interoceánico en esa zona. Siendo la práctica habitual materializar la frontera en los tramos fluviales transfronterizos según el método de la línea mediana en los ríos no navegables y del *thalweg* en los navegables, la fijación de la frontera en una orilla (frontera de costa seca) atribuyendo la soberanía del río San Juan en su totalidad a Nicaragua, impide a Costa Rica la utilización y participación equitativas y razonables del mismo, principio rector

del Derecho de los cursos de agua internacionales, tal y como lo contempla el artículo 5 de la *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*. Tampoco Nicaragua ha estado conforme con dicha delimitación fronteriza, y buena prueba de ello lo constituye el hecho de que, tras la conclusión del *Tratado de Límites Cañas-Jerez* en 1858, fueran necesarios cuarenta años más para dirimir las discrepancias en la delimitación fronteriza, hasta el *Laudo Cleveland de 1888* y los subsiguientes *Laudos Alexander*, el último de ellos fallado en 1900.

Únicamente aparece un periodo de distensión y cooperación entre 1990 y 1998, cuando se concluyen acuerdos de cooperación tales como el *Comunicado Ministerial Conjunto Cuadra-Castro* para el patrullaje conjunto paralelo del tramo fronterizo fluvial de ambos países, y el *Proyecto Pro Cuenca Río San Juan*, iniciado en 1996.

Nicaragua, a pesar de ostentar la soberanía sobre el río San Juan en su totalidad, no ve con buenos ojos que esta haya sido limitada convencionalmente, permitiéndose la libre navegación a efectos comerciales de los nacionales costarricenses en el tramo fluvial transfronterizo. En épocas pasadas, convulsas, Nicaragua limitó el derecho de navegación de Costa Rica alegando que afectaba a su Seguridad nacional, lo que ocasionó la aparición de conflictos con Costa Rica por este motivo, dilucidadas finalmente por la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia del 13 de julio de 2009 sobre la “Causa relativa a la controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos”.

Recién dictada por la Corte Internacional de Justicia su Sentencia del 13 de julio de 2009, nuevamente se reproducen los conflictos entre ambos Estados. Por una parte, Nicaragua vuelve a restringir los derechos de navegación de los nacionales costarricenses y disputa una porción de terreno fronterizo a Costa Rica, en concreto, la zona de Isla Portillos, motivando la sustanciación de la disputa nuevamente en la Corte Internacional de Justicia, quien emite su Sentencia sobre el asunto “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la región fronteriza” el 15 de diciembre de 2015, seguida de la Sentencia sobre el asunto “Frontera terrestre en la parte Norte de Isla Portillos”, realizada el 2 de febrero de 2018.

Asimismo, los temas medioambientales que afectan al río San Juan también han sido motivo de conflictos entre Costa Rica y Nicaragua, en especial la construcción de

una carretera por Costa Rica a lo largo del río San Juan sin haber efectuado previamente la evaluación del impacto medioambiental, lo que motivó de nuevo la emisión de una nueva Sentencia por la Corte Internacional de Justicia el 15 de diciembre de 2015. En esta última Sentencia, la Corte efectúa un llamamiento a ambos Estados a fin de cooperar de manera conjunta y continua en la ejecución de las obligaciones que les competen en lo concerniente al río San Juan.

El primer paso para restablecer la confianza y favorecer la lógica de la cooperación internacional en lugar del conflicto consiste en comprender las diferencias existentes entre ambos países, condenados a entenderse y establecer mecanismos de cooperación transfronteriza de tal manera que el río San Juan deje de ser un límite que separa a Costa Rica y Nicaragua y se transforme en un espacio de sincera y provechosa cooperación, de sostenibilidad medioambiental y, sobre todo, de relaciones pacíficas.

El desafío para conseguirlo pasa por gestionar la cuenca hidrográfica transfronteriza del río San Juan de forma integrada y conjunta por ambos países a través del correspondiente tratado internacional que disiparía los recelos existentes, favorecería la protección del medio ambiente e incrementaría el desarrollo sostenible de la zona fronteriza, traduciéndose todo ello en una apuesta permanente por la paz. Es de desear que la cooperación sea el camino elegido a partir de ahora por Costa Rica y Nicaragua para el desarrollo de todas sus relaciones bilaterales, sin excepciones.

Bibliografía

BIBLIOTECA VIRTUAL ENRIQUE BOLAÑOS: (<http://www.enriquebolanos.org>).

BOEGLIN, N.: “El fallo de la CIJ entre Costa Rica y Nicaragua: breves apuntes”, *NODAL (Noticias de América Latina y el Caribe)*, 24 de diciembre de 2015. Texto disponible en Internet: <<https://www.nodal.am/2015/12/el-fallo-de-la-corte-internacional-de-justicia-entre-costa-rica-y-nicaragua-breves-apuntes-por-nicolas-boeglin/>> (última consulta: 20 de enero de 2016).

BOEGLIN-NAUMOVIC, N.: “Dragado del río San Juan y balance en la decisión de La Haya del 8 de marzo entre Costa Rica y Nicaragua: perspectiva histórica, política y legal”, *Revista Estudios*, Nº 24, Universidad de Costa Rica, 2011.

- “La denominada trocha fronteriza en la frontera entre Costa Rica y Nicaragua: breve análisis desde la perspectiva internacional”, *Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. XI, núm. 2, México, 2013.

BOLAÑOS GEYER, A: *San Juan de Nicaragua*, 2ª edición, Ed. Banco Central de Nicaragua, Nicaragua, 1998.

- *Seis reflexiones y observaciones sobre el tratado Jerez-Cañas, el Laudo Cleveland y los Laudos Alexander*, Edición privada, Masaya (Nicaragua), 2000.

CASCANTE SEGURA, C. A.: “Precisiones sobre la regulación jurídica del límite entre Costa Rica y Nicaragua. Fragmentos normativos y conflictos de un proceso inconcluso”, *Documentos de Estudio*, Nº 31, Universidad Nacional de Costa Rica, 2012.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Dispute regarding navigational and related rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, Judgment of 13 July 2009.

- *Certain activities carried out by Nicaragua in the border area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment of 16 December 2015.

CORTÉS RAMOS, A.: “Los imaginarios diferenciados de Nicaragua y Costa Rica sobre el Río San Juan”, *Pensamiento Propio*, Editorial CRIES, N.º 34, 2001.

DOBLES. I. *et al.*: *Isla Calero: Nacionalismo, conflicto, discursos*, Editorial Arlekin, San José, Costa Rica, 2012.

ESGUEVA GÓMEZ, A.: *Las Fronteras de Nicaragua y Costa Rica en los documentos históricos*, IHNCA-UCA, Managua, 2007.

GARCÍA HERDOCIA, E.: *Las disputas internacionales de Nicaragua y otras situaciones*, Ed. HISPAMER, Managua, 2006;

GOBIERNO DE COSTA RICA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE CULTO, *Memoria Anual 1998-1999*.

GOBIERNO DE NICARAGUA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores 2002*, Managua, 2002.

MADRIZ FONOS, M. A.: *El Río San Juan. Alcances y límites de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia*. PAVSA, Managua, 2010.

MALAMUD, C. y GARCÍA ENCINA, C.: “El conflicto fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua: ¿medioambiente, soberanía, narcotráfico o mero instrumento electoral?”, *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)*, N.º 22, 2011.

MILLA REYES, J.: *Costa Rica y Nicaragua. Historia de un arreglo de fronteras*, PAVSA, Managua, 2006.

MURILLO, H.: “La controversia de límites entre Costa Rica y Nicaragua. El Laudo Cleveland y los derechos canaleros.” *Anuario de Estudios Centroamericanos*, N.º 12.2, 1986, pp.45-58.

PACHECO, F.: “La ruta 1856 “Juan Rafael Mora Porras”, *Ambientico. El nuevo camino fronterizo. Ambiente y contexto político*, N.º 221, 2012.

QUESADA, M. E.: “Disputa fronteriza y valor geoestratégico del río San Juan: Nicaragua y Costa Rica”, *Cuadernos de Geografía/Revista Colombiana de Geografía*, Vol. 23, n.º 2, 2014.

RABELLA VIVES, J.: *Aproximación a la Historia del Río San Juan (1500-1995)*, Imprimatur, Managua, 1995.

TANAKA, Y.: “Navigational Rights on the San Juan River: A Commentary on the *Costa Rica v. Nicaragua Case*”, *Hague Justice Journal*, Vol. 4, N.º 3, 2009.